

Certifico:

Por amocarla en múltiples documentos y haberle visto escribir en diarios de estambamientos íntimos, datos históricos y políticos etc. que la anterior Embaixador de punto y letra de don Estanislao Guinéz Barrion, tos, ilustre miembro de la Academia Antioqueña

de Historia.

Medellín, 29 de junio  
de 1.970.

Luis Navarrot Espina.

Para FAES  
Culp. E. W. Kelly

Libro de D. Nestor Larrea - año de 1856.

Proyecto de

Constitucion para la Confederacion  
Colombiana.

# Proyecto de Constitucion para la Confederacion Colombiana.

El Senado i Camara &

Considerando:

Que la practica de la actual Constitucion de la Rep<sup>ca</sup> ha demostrado insuficient<sup>te</sup> q' ella no corresponde a las miras de sus autores, ni a todas las necesidades i occurrencias del pueblo granadino.

Considerando:

Que la opinion racional de la mayoria de la Rep<sup>ca</sup> expresada por las Camaras legislativas de las provincias i del Estado de Panama indican, como indispensable la inmediata adopcion de la creacion de Estados soberanos unidos bajo un pacto federal.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales decretan la siguiente

Constitucion.

## Division i Confederacion.

Art. 1<sup>o</sup> La Republica de la Nueva Granada se divide en ocho Estados independientes; los cuales se unen i confederan a perpetuidad para los efectos, i con las condiciones, que en esta Constitucion se expresan; i toman el nombre de Confederacion Colombiana.

Art. 2<sup>o</sup> Los Estados soberanos son los siguientes:

Panamá - compuesto del territorio que actualmente forma el Estado de este nombre;

Bajo Magdalena - compuesto de las provincias de Cartajena, Sabanilla, Santamarta, Richacha, Valle Dupar, Mompes, i Coana, i el territorio de la Guajira.

Antioquia - compuesto de las provincias de Antioquia i Chocó, del canton de Supia i del distrito de Nare;

Suro - compuesto de las provincias de Pasto, Soyaan, Buenaventura i Cauca, i de la parte del territorio del Cauquetá situada a la derecha de este rio, con excepcion del canton de Supia;

Alto Magdalena - compuesto de las provincias de Nari i Mariquita, i de la parte del territorio del Cauquetá situada a la izquierda de este rio, con excepcion del distrito de Nare i del territorio que está a la banda oriental del Magdalena desde el límite norte del distrito de Guataquí para abajo;

Cundinamarca - compuesto de la provincia de Bogotá, el canton de Guatogue, i los distritos de San Juan, Niani i Chaguani con el demas territorio segregado de la provincia de Mariquita por el inciso anterior;

Boyacá - compuesto de las provincias de Tunja, Fundana i Casanare, i el canton de Chiquinquira, con excepcion del canton de Guatogue;

Guaneotá - compuesto de las provincias de Samplena, Socorro i Vélez, con

excepcion del canton de Anguineirá.

## Condiciones.

FAES f. 76  
Archiv

Art. 3.º Cada uno de los Estados de la Confederacion goza de la plenitud de la soberania e independencia para regirse e gobernarse, con excepcion unicamente de los negocios que por esta Constitucion se delegan al Gobierno general.

Art. 4.º El Gobierno de los Estados sera popular, representativo, alternativo e responsable.

Art. 5.º Los Estados no podran enajenar ninguna parte de su territorio, ni celebrar tratados ni convenios con ninguna potencia extranjera.

Art. 6.º El Gobierno de cada uno de los Estados tiene el deber de cumplir e ejecutar, e hacer que se cumplan e ejecuten en él, esta Constitucion, las leyes generales de la Confederacion, los decretos e ordenes del Presidente de la Republica e las sentencias e mandamientos de los tribunales e juzgados de la Confederacion.

Art. 7.º El Gobierno de los Estados no podra establecer, ni autorizar la esclavitud en su territorio, ni imponer a los habitantes de otro Estado que transiten o residan en él contribuciones e gravámenes de cualquier genero a que no esten sujetos los habitantes del Estado, ni en mayor proporcion que la fijada para estos, ni establecer sobre

los productos de la industria de este Estado  
impuestos diferentes o mayores que los  
establecidos sobre iguales productos pre-  
cedentes del Estado; ni tener marina de  
guerra ni fuerza armada permanente  
que pase de cuatrocientos hombres en tiem-  
po de paz, sin permiso del Congreso general.

## Colombianos.

Art. 8.º Son Colombianos: 1.º todos los individuos q  
hayan gozado del título de granadinos ~~en~~  
~~la Confederación de 1811~~; 2.º los que nazcan  
en el territorio de la República; 3.º los hijos  
de los colombianos q nazcan en territorio  
extranjero; 4.º los que obtengan carta de  
naturalización, y 5.º los nacionales de  
los Estados que se incorporan a la Confederación.

Art. 9.º Son ciudadanos todos los colombianos  
casados o mayores de veinticinco años, con  
excepción de los mendigos, (y de los que,  
por haber sido condenados a pena corporal,  
han perdido el derecho de ciudadanía.)

Art. 10. El derecho de ciudadanía se pierde por  
condenación a una pena corporal infamante.

Art. 11. El Gobierno de los Estados reconocerá, y la  
Confederación garantiza a todos los colom-  
bianos, los derechos siguientes: la libertad  
individual, la seguridad de la persona y  
de la propiedad, la igualdad ante la ley,  
la libertad de imprenta y la libertad de  
conciencia.

Objetos de la competencia del Gobierno federal.

Art. 12. Son de la competencia del Gobierno federal los objetos siguientes:

1.ª La organizacion i reforma del Gobierno judicial;

2.ª Todo lo relativo a las relaciones de la República con las demas naciones;

3.ª La defensa exterior de la Confederacion, con el derecho de declarar i dirigir la guerra i hacer la paz;

4.ª La organizacion, direccion i sostenimiento de la fuerza pública al servicio de la Confederacion;

5.ª Todo lo relativo al crédito público de la Confederacion;

6.ª La organizacion, administracion i aplicacion de las rentas comunes de la República;

7.ª La creacion de nuevos Estados, que no podrá decretarse sin a peticion de la tercera parte, por lo ménos, de los pueblos interesados inmediatamente en ella, i debiendo cada uno de los Estados creados o desmembrados quedar con una poblacion que no baje de doscientos mil individuos;

8.ª La incorporacion de nuevos Estados, cuando territorios que tengan derecho p.º unirse a la Confederacion quieran hacerlo, lo que se verificará a virtud de un tratado;

9.ª El mantenimiento de la paz entre los Estados;

10.ª La decision de las cuestiones i diferencias q. ocurran entre los Estados;

11.º La fijación de la ley, peso i forma de la moneda nacional, i el anexo de los pesos, pesas i medidas oficiales;

12.º Todo lo relativo al comercio exterior;

13.º El mantenimiento de la libertad del comercio entre los Estados

14.º El gobierno i administracion de las fortalezas, puertos maritimos i de rios en las fronteras, de los arsenales, diques i demas bienes del dominio de la Confederacion;

15.º La legislacion judicial i penal, respecto de los delitos que sean de la competencia del Gobierno general;

16.º El censo general de la poblacion de la Republica para los efectos del servicio de la Confederacion;

17.º Arreglar por primera vez la demarcacion de límites de los Estados.

Art. 13. Son bienes de la Confederacion:

Todas las fincas raras i bienes muebles que hai pertenecien a la Republica;

Todas las tierras baldias no adjudicadas, o cuya adjudicacion caduque;

Las minas de comarcaldas que se trabajan por cuenta de la Republica;

Todos los créditos activos reconocidos o que se reconoceran a favor de la Republica.

Art. 14. Son rentas de la Confederacion:

La de Aduanas;

La de Correos, i

La de amercionamiento;

El producto de la parte que se recorre  
la República en el ferrocarril de Panamá,  
La que produzcan los bienes de la  
Confederación.

Art. 15. Son de cargo del Gobierno de la Confederación:

Las deudas interior i exterior que  
hoy reconoce o que debe reconocer la Rep.<sup>a</sup>,  
precedentes de empréstitos o de otros contra-  
tos, de pensiones o sueldos no pagados, de  
suministros o de cualquiera otro origen  
legítimo;

Las pensiones legalmente concedidas;  
Los gastos del Gobierno general de  
la Confederación;

El sostenimiento de la fuerza pública  
al servicio de la Confederación.

## Gobierno de la Confederación.

Art. 16. El Poder público delegado por los Estados  
a la Confederación, se divide para su  
ejercicio en legislativo, ejecutivo i judicial.

### Poder legislativo.

Art. 17. El Poder legislativo será ejercido por un  
Congreso dividido en dos Cámaras, deno-  
minadas "Senado" i "Cámara de Representantes".

Art. 18. El Congreso se reunirá cada dos años, el  
1.º de febrero, en la ciudad de Bogotá, que  
será la capital de la Confederación, pero  
podrá reunirse en otro lugar, o trasladarse  
temporalmente por sesiones, cuando

algun grave motivo lo excipiere; sus sesiones ordinarias duraran cuarenta dias, i podran prorrogarse hasta por cuarenta mas en caso necesario.

Art. 19 Podrá reunirse el Congreso extraordinariamente quando el mismo por una lei lo acordare, i quando el Presidente de la Rep<sup>ta</sup>, previo el consentimiento de la Corte Suprema, i por un motivo de suma gravedad i urgencia, lo convocare.

Art. 20 El Congreso se reunirá en una sola Cámara para hacer el escrutinio de las votaciones para Presidente de la República, Ministros de la Corte Suprema, i Procurador nacional; para hacer las elecciones que por esta Constitución o por una lei general se le atribuyan, i para los demas actos expresamente designados en la Constitución o en la lei; pero nunca para expedir leyes ni otros actos legislativos.

Art. 21 El Senado se compondrá de tantos senadores cuantos correspondan a la Confederación, eligiéndose dos en cada Estado.

Art. 22 La Cámara de Representantes se compondrá de los Representantes nombrados en los Estados, a razon de uno por cada ochenta mil habitantes, i uno mas por un residuo que pase de cincuenta mil.

Art. 23 Para que el Congreso pueda abrir i continuar sus sesiones se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría

absoluta de los miembros que le corresponden. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso. Se necesita el consentimiento conjunto de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar, y para suspenderlas por más de dos días y para prorrogarlas.

Art. 24 Cada Cámara tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Presidente del Senado lo es del Congreso cuando se reúnan las dos Cámaras. Una ley arreglará el orden que deba observarse en los trabajos de las Cámaras, su policía interior, las penas y el modo de proceder contra sus miembros y contra los estranos que atentaren contra su libertad y o les faltaren al respeto.

Art. 25 Los Senadores y Representantes no son responsables por las opiniones que emitan y por los votos que den en las Cámaras o en el Congreso, y mientras duren las sesiones, y por el tiempo necesario para ir a ellas y para volver al lugar de su domicilio, gozarán de inmunidad, a menos que hayan sido sorprendidos en flagrante delito a que pueda imponerse pena corporal, o que antes de dicho tiempo se haya decretado prisión contra ellos y reducidos a ella.

Art. 26 Los cargos de Senador y de Representante

duraran por un periodo de un año, son de forzosa aceptación, i deberán ser remunerados; el aumento o disminución en la remuneración no podrá llevarse a efecto sino después de concluido el periodo de representación de los que la decretaron. Los colombianos pueden ser reelegidos Senadores i Representantes indefinidamente, pero no podrán ser obligados a servir en dos periodos continuos.

Art. 27 No podrá admitirse renuncia del cargo de Senador o de Representante, ni excusa para no concurrir a las sesiones, sino por motivo grave calificado de tal por la lei, i comprobado legalmente. Corresponde al Presidente de la respectiva Cámara, durante las sesiones del Congreso, i al Presidente de la República en recessos de estas decidir sobre las renunciaciones i excusas que presenten los Senadores o Representantes. Los funcionarios que resuelvan sobre tales solicitudes son responsables por las resoluciones que dieren.

### Atribuciones del Congreso.

Art. 28 Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.<sup>a</sup> Apropiar las cantidades que del Tesoro de la República pueda extraerse para los gastos que son de cargo de la Confederación en el siguiente periodo económico, que será de dos años;

2.<sup>a</sup> Dictar la enajenación de los

bienes nacionales i en aplicacion a sus  
públicos;

3.<sup>a</sup> Autorizar empréstitos u otros  
contratos para llenar el déficit del  
tesoro nacional, cuando lo haya, obli-  
gando a la Nación a ser pago;

4.<sup>a</sup> Establecer los impuestos i con-  
tribuciones que fueren absolutamente  
necesarias para atender a los gastos in-  
dispensables del servicio público de la  
Confederacion;

5.<sup>a</sup> Examinar en cada reunion  
ordinaria la cuenta correspondiente al  
periodo económico anterior, que debe pre-  
sentar el P.<sup>o</sup>, la que comprenderá, tanto  
el rendimiento de las rentas i productos  
de los bienes de la República, como los  
gastos del Tesoro;

6.<sup>a</sup> Fijar en cada reunion ordinaria  
el máximo de la fuerza pública de mar  
i tierra, que en tiempo de paz pueda man-  
tenerse en servicio activo a costa de la Con-  
federacion; en las mismas sesiones o en  
las extraordinarias fijar el aumento que  
dicha fuerza pueda recibir en los casos  
de guerra o insurreccion;

7.<sup>a</sup> Aprobare los tratados i conve-  
nios públicos que celebre el P.<sup>o</sup>;

8.<sup>a</sup> Permitir la estacion de los  
buzos de guerra extranjeros por mas de  
un mes en los puertos de la República;

8 2171  
i el tránsito de tropas extranjeras por su territorio;

9.<sup>o</sup> Autorizar al Presidente de la República para que pueda declarar la guerra a otra nación;

10.<sup>o</sup> Conceder amnistias e indultos generales por los delitos cometidos contra esta Constitución e contra las leyes generales de la Confederación, cuando algún grave motivo de conveniencia pública lo requiera;

11.<sup>o</sup> Conceder por tiempos limitados privilegios esclusivos, o las ventajas e indemnizaciones convenientes para la realización o mejora de empresas u obras públicas que interesen a toda la Confederación, e a dos o más Estados; cuando la empresa no interese directamente a la unión, por lo menos, de los Estados de la Confederación, el privilegio, ventaja o indemnización necesitará para que pueda llevarse a efecto el asentimiento de las Legislaturas de los Estados directamente interesados en la empresa;

12.<sup>o</sup> Crear los tribunales i juzgados, i los demás empleos que fueren necesarios para el servicio de la Confederación;

13.<sup>o</sup> Finalmente, legislar sobre los diversos objetos que son de la competencia del Gobierno general.

Art. 29 El Congreso no puede delegar las atribuciones expresadas en el artículo precedente.

Formación de las leyes.

Art. 30. Todo acto legislativo puede tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de uno de sus miembros o de alguno de los Secretarios de Estado. Todo proyecto sufrirá en cada Cámara tres debates, en distintos días cada debate, debiendo ser aprobado en cada uno por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la discusión.

Art. 31. Todo proyecto de acto legislativo necesita, además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la República, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a cualquiera de las dos Cámaras para que se le reconsideren, acompañando las observaciones que hayan motivado la devolución.

Art. 32. Si el proyecto fuere visto devuelto por inconstitucional o inconveniente en su totalidad, y alguna de las dos Cámaras declarase fundadas las observaciones del Presidente de la República, se archivará el proyecto, y no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declararen infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la República, quien no podrá en este caso negarle su sanción.

Art. 33. Si las observaciones del Presidente de la República se contrajeren a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto solamente, y ambas Cámaras las declararen

fundadas en todo o en parte, se reconde-  
rará el proyecto i se harán, en las disposi-  
ciones a que se han referido las observa-  
ciones declaradas fundadas, las modificacio-  
nes que se juzguen convenientes. Si las  
modificaciones introducidas fueren con-  
formes a lo propuesto por el Presidente de  
la República, este no podrá negar su  
sanción al proyecto; pero si no lo fueren,  
o si se introdujeren disposiciones nuevas,  
o se suprimiere alguna que no hubiere  
sido objetada, el Presidente podrá hacer  
nuevas observaciones al proyecto. En todo  
caso en que ambas Cámaras declaren infun-  
dadas las observaciones del Presidente de la  
República, tiene este el deber de sancionar  
el proyecto.

Art. 34 El Presidente de la República tiene el  
termino de seis dias para devolver objetada  
un proyecto si este no tuviere mas de cincuenta  
articulos; si pasare de este numero el termino  
será de diez dias. Todo proyecto no devuelto  
en el termino señalado, deberá ser sancio-  
nado; pero si el Congreso se pusiere en  
receso durante el termino concedido al  
Presidente para devolver el proyecto, este  
termino no empezará a contarse sino del  
dia en que el Congreso abra de nuevo sus  
sesiones.

Art. 35 El Congreso encabezará todas las leyes  
i actos legislativos con esta fórmula: "El

Senado i Camara de Representantes  
de la Confederacion Colombiana, reu-  
nidos en Congreso, decretan:"

### Sede Ejecutivo

Art. 36 El Sede Ejecutivo de la Confederacion se-  
ra ejercido por un Magistrado con la  
denominacion de Presidente de la Republica

Art. 37 En todo caso de falta absoluta e temporal  
del Presidente de la Republica, asumira  
este titulo i ejercerá el P. E. el Procurador  
nacional; a falta de este uno de los Mini-  
stros de la Suprema Corte, en el orden  
que el Congreso hubiere designado.

Art. 38 Son atribuciones del Presidente de la  
Republica:

1.<sup>a</sup> Cumplir i ejecutar, i hacer que  
se cumplan i ejecuten, esta Constitucion i  
las leyes generales de la Confederacion;

2.<sup>a</sup> Disponer de la fuerza armada  
de mar i tierra para la defensa i segu-  
ridad de la Republica;

3.<sup>a</sup> Convocar el Congreso para las  
reuniones ordinarias, i extraordinariamente  
cuando algun motivo de suma gravedad  
i urgencia lo requiera, previa el consentimiento  
de la Corte Suprema;

4.<sup>a</sup> Dirijir las negociaciones diplomá-  
ticas, celebrar tratados e convenios publicos,  
i ratificarlos, previa la aprobacion del  
Congreso;

5<sup>a</sup> Declarar la guerra a esta nacion,  
pues la autorizacion del Congreso para  
ello;

6<sup>a</sup> Nombrar i remover libremente a  
los Secretarios de Estado, a los Ministros  
Plenipotenciarios, Cónsules i unatequieren  
otras agencias diplomáticas o comerciales;  
remover libremente a los empleados de  
la hacienda nacional; i nombrar para  
todos los empleos del servicio de la Confe-  
deracion respecto de los cuales no hubiere  
designado la lei quien debe hacer el nom-  
bramiento;

7<sup>a</sup> Nombrar con preciso consentimiento  
del Congreso los Generales i jefes del ejér-  
cito i marina desde Sargento Coronel in-  
clusivo hasta el mas alto grado;

8<sup>a</sup> Nombrar los demas jefes i oficia-  
les del ejército i marina;

9<sup>a</sup> Conceder cartas de naturalizacion  
con arreglo a la lei;

10<sup>a</sup> Conceder patentes de comercio contra  
alguna nacion con quien se esté en guerra  
declarada;

11<sup>a</sup> Expedir patentes de navegacion;

12<sup>a</sup> Presentar al Congreso en los  
tres primeros dias de sus sesiones ordina-  
rias un informe escrito sobre el curso duran-  
te el último periodo, i sobre el estado actual  
de los negocios que son de la competencia  
de la Confederacion;

13<sup>a</sup> Presentar jurídicamente con este informe la cuenta del presupuesto i del tesoro correspondiente al último periodo económico, i el presupuesto de gastos i de rentas para el siguiente; este último documento deberá haberse impreso i repartido a los Senadores i Representantes con un mes de anticipación por lo menos)

### Secretarios de Estado

Art. 39 Habrá dos o mas Secretarios de Estado para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo.

Art. 40 Todos los actos del Presidente de la Rep<sup>a</sup> deben ser acordados con dictamen de uno, por lo menos, de los Secretarios de Estado que se constituya responsable del acto. Ningun acto del Presidente de la Rep<sup>a</sup> que no esté firmado por un Secretario de Estado tendrá fuerza obligatoria, esceptuándose únicamente los decretos sobre nombramiento e remoción de un Secretario de Estado.

Art. 41 Cada Secretario de Estado debe presentar a las Cámaras Legislativas en los tres primeros días de sus sesiones ordinarias un informe escrito i detallado del curso durante el último periodo i del estado actual que tengan los negocios en los diversos ramos correspondientes a la respectiva Secretaría;

propuestos lo que juzgaren que el Congreso deba hacer en cada uno de ellos. Darán también los demas informes que las Cámaras soliciten respecto de los negocios de su cargo.

Art. 42 Los Secretarios de Estado pueden presentarse a las Cámaras proyectos de ley, y tomar parte en las discusiones sobre actos legislativos; y tienen el deber de asistir a dichas discusiones.

### Consejo de gobierno.

Art. 43 Habrá un Consejo de gobierno compuesto de los Secretarios de Estado, del Presidente nacional y de un Magistrado de la Corte Suprema, designado por el Congreso, y será el Presidente del Consejo.

Art. 44 El Presidente de la República deberá dar el dictamen del Consejo de gobierno: 1.º para convocar el Congreso a sesiones extraordinarias; 2.º para someter a las Cámaras un proyecto que deba ser aprobado por el Congreso; 3.º para solicitar del Congreso autorización para declarar la guerra; 4.º para proponer o aceptar la paz; 5.º para nombrar Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y enalegoricos otros agentes diplomáticos o comerciales; 6.º para nombrar para cualquiera empleo militar; 7.º para nombrar o remover a los jefes de las oficinas de hacienda;

3.<sup>o</sup> para dictar todo decreto e resolucio[n] de gravat[i]o[n]es o trascendencia.

Art. 45 El Presidente de la Repu[bli]ca no esta obligado a seguir el dictamen del Consejo de Gobierno.

### Poder Judicial.

Art. 46 El Poder Judicial de la Confederacion se ejerce por la Corte Suprema, por el Senado, y por los Tribunales y Juzgados que establezca la lei.

Art. 47 Habra una Corte Suprema, compuesta de cinco Magistrados, que residira en la capital de la Repu[bli]ca.

Art. 48 Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.<sup>o</sup> Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes diplomaticos que haga cerca del Gobierno de la Repu[bli]ca, en los casos permitidos por el derecho internacional o designados por Tratado;

2.<sup>o</sup> Conocer de las causas de responsabilidad y de las criminales contra el Presidente de la Repu[bli]ca y los Secretarios de Estado, previa la suspension decretada por el Senado;

3.<sup>o</sup> Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros Plenipotenciarios, Agentes diplomaticos y Comisarios de la Repu[bli]ca por mal desempeño de sus destinos;

4.<sup>a</sup> Conocer de las causas de responsabilidad contra los Gobernadores o Jefe superiores y contra los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, tanto por infracción de la Constitución y leyes generales de la República, como por infracción de la Constitución y leyes del Estado respectivo;

5.<sup>a</sup> Conocer de las causas de responsabilidad contra los Comandantes en jefe de las fuerzas de la Confederación, y contra los Jefe superiores de las oficinas principales de la Hacienda nacional;

6.<sup>a</sup> Conocer de las causas criminales contra el Procurador nacional, y contra los Magistrados de la misma Corte Suprema;

7.<sup>a</sup> Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados;

8.<sup>a</sup> Conocer de las reclamaciones que se hicieren sobre nulidad de las decisiones para Presidente de la Rep.<sup>ca</sup>, Procurador Nacional, Magistrados de la Corte Suprema, Senadores o Representantes, sea que la nulidad denunciada afecte algún acto decisorio, o que este se refiera al documento en que se hace constar el acto;

9.<sup>a</sup> Conocer de las reclamaciones sobre nulidad en la decisión de los Gobiernos de los Estados, cuando la respectiva Legislatura le delegue esta facultad por una ley;

10.<sup>a</sup> Conocer de las reclamaciones que se hagan contra una ley o contra cualquiera acto o disposicion legislativa, por ser espresamente contraria a esta Constitucion, sea que la ley, acto o disposicion legislativa proceda del Congreso de la Confederacion o de la Legislatura de un Estado;

11.<sup>a</sup> Conocer de las reclamaciones que se hagan contra los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la Republica y de los Gobernadores e Jefes Superiores de los Estados, por ser contrarias espresamente a esta Constitucion o a una ley general de la Confederacion.

12.<sup>a</sup> Ejercer las demas funciones que la ley le atribuya.

Art. 29. Cuando en ejercicio de las atribuciones que por el art. anterior se confieren a la Corte Suprema declare esta que una ley, acto o disposicion legislativa, o un decreto, orden o resolucion ejecutiva es contraria a una disposicion expresa de la Constitucion, o a una ley general en el caso de la atribucion 11.<sup>a</sup>, el acto declarado inconstitucional e ilegal en su caso, no podra ser ejecutado ni aplicado.

Art. 30. Los actos o disposiciones legislativas de la Confederacion que la Corte Suprema declare inconstitucionales, seran reconsiderados en ambas Camaras; y si en una i otra

se declararen conformes a la Constitución por las dos terceras partes de los miembros presentes, se llevarán a efecto).

Art. 51. El Senado conoce de las causas de responsabilidad, y de las criminales, contra el Presidente de la República y contra los Secretarios de Estado, para el solo efecto de declarar que hai lugar a la formación de causa, y para decretar la suspensión cuando hubiere lugar a ella; pasando luego el proceso a la Corte Suprema para que conozca y sentencie.

Art. 52. El Senado conoce de las causas de responsabilidad contra los Magistrados de la Corte Suprema y del Procurador Nacional. Tanto en el caso de este artículo como en los del anterior el Senado puede proceder de oficio o a virtud de acusación intentada por el Procurador Nacional o por la Cámara de Representantes.

### Procurador nacional.

Art. 53. Habrá un funcionario denominado Procurador Nacional, nombrado conforme a esta Constitución, y cuyas funciones serán las siguientes:

1<sup>a</sup> Acusar ante el Senado a los funcionarios de cuyas causas conoce esta corporación;

2<sup>a</sup> Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios de cuyas

causas concurra este Tribunal;

3.<sup>a</sup> Llevar la voz como representante de la Confederación en las causas de que conozca la misma Corte Suprema;

4.<sup>a</sup> Velar en que los funcionarios de la Confederación llenen cumplidamente sus deberes, y promover que se cumpla la responsabilidad, a los que faltan a ella;

5.<sup>a</sup> Cumplir las demás funciones que por esta Constitución o por leyes generales se le impongan.

## Elecciones

Art. 54 Todos los ciudadanos de la República, que estén en ejercicio de la ciudadanía, tienen derecho a votar en las elecciones para Presidente de la República, Procurador Nacional, Magistrados de la Corte Suprema, Senadores y Representantes de la Confederación, en votación secreta.

Art. 55 Para el efecto de hacer los escrutinios de las votaciones que se hagan en los distritos, se dividirán los Estados en circulos electorales, en cada uno de los cuales habrá un jurado electoral; las actas de estos escrutinios relativos a las elecciones de Presidente de la República, Procurador Nacional y Magistrados de la Corte Suprema, se dirijirán al Congreso.

Art. 56 Para la eleccion del Presidente de la Republica, Procurador nacional i Magistrados de la Corte Suprema, votara cada elector en su respectivo distrito por siete individuos en una misma boleta.

Art. 57 El Congreso, hecho el escrutinio de los registros que conforme al art. 56 deban remitirse los juratos electorales, i verificando el cómputo de los votos, elejirá por mayoria absoluta de entre los siete individuos que hayan reunido mayor número de votos, en primer lugar al Presidente de la Republica i en segundo el Procurador Nacional. Los cinco individuos restantes que han reunido mayor número de votos serán declarados Magistrados de la Corte Suprema.

Art. 58 De entre los diez individuos que en el registro formados sigan en votos a los siete que se han declarado electos para las magistraturas de que habla el art. anterior, elejirá el Congreso por mayoria absoluta de votos tres suplentes del Procurador Nacional i siete suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema, designando el orden en que deben ser llamados.

Art. 59 La eleccion de Senadores se hará sufragando cada elector en una misma boleta por cuatro individuos, i la de Representantes votando cada elector por un número de individuos doble del número de Repre-

sentantes que corresponden al Estado. Los que obtengan mayor número de votos serán declarados Senadores o Representantes principales, según el caso, y los que le sigan, suplentes, en el orden de mayor a menor número de votos.

Art. 60. Una ley general establecerá las reglas y formalidades que deban observarse en las elecciones nacionales, las juntas y juraciones que deban intervenir en ellas, y las penas con que deban castigarse los fraudes y las faltas que se cometieren.

Art. 61. Para ser Presidente de la República, Procurador nacional y Magistrado de la Corte Suprema se requiere se colombiano por nacimiento, estar en ejercicio del derecho de ciudadanía y haber cumplido treinta años.

Art. 62. Para ser Senador o Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años.

Art. 63. El periodo de duración del Presidente de la República, del Procurador nacional y de los Magistrados de la Corte Suprema será de cuatro años.

### Reforma de la Constitución.

Art. 64. Esta Constitución puede ser reformada con los requisitos siguientes:

- 1.º Que la reforma sea solicitada por la mayoría de los Estados;
- ( 2.º Que discutida y aprobada la reforma en el Congreso con las formalidades establecidas para la expedición de las leyes, y sometida a un cuarto

debat en cada Cámara sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes.)

3.<sup>o</sup> Que el auto reformativo, despues de expedido por el Congreso sea aprobada por las dos terceras partes de las legislaturas de los Estados de la Confederacion, que daran un voto afirmativo o negativo, sin introducir modificacion alguna.

### Disposiciones varias.

Art. 65 Los individuos empleados en el servicio especial de la Confederacion estaran exentos de todo servicio, y de toda contribucion personal; sus propiedades, y la renta procedente de su industria podran ser gravadas por las leyes del Estado respectivo en la misma proporcion que las propiedades y rentas de los demas ciudadanos; pero no podran exigirseles contribucion por razon del sueldo que reciben del tesoro de la Confederacion. Los mismos individuos no podran ser sometidos a juicio criminal sin que previamente hayan sido enjuiciados de sus delitos conforme a las leyes generales.

Art. 66 Todos los funcionarios de la Confederacion, al tomar posesion de sus destinos, juraran, segun la formula de juramento usada en la religion que profesen, cumplir bien y lealmente sus respectivos deberes.

Art. 67 No se hará del tesoro de la Confederación ningún gasto que no haya sido expresamente aplicado por el Congreso.

Art. 68 El colombiano vecino de un Estado que reciedice en otro gozará allí de los mismos derechos que los colombianos vecinos de aquel Estado.

Art. 69 Las autoridades de un Estado darán cumplimiento a los despachos judiciales de los Tribunales y Jueces de los demás Estados de la misma manera que a los despachos de los Tribunales y Jueces del mismo Estado.

Dada G.